



Riohacha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDO POR YESICA MARCELA DUEÑAS PEREZ CC N°1.193.105.982, JOSE ANTONIO DIAZ FERNANDEZ CC N°1.064.981.367, ANA ESTHER PEREZ ORTIZ N° 50.932.897, LEIDIS ONITH DUEÑAS PEREZ N° 1.064.994.336, JOHANA MARGOTH DUEÑAS PEREZ N° 1.064.997.160 y TEMILDA ROSA DUEÑAS PEREZ N° 1.003.399.698 CONTRA: OSMAN NAVARRO ORTEGA CC N° 1.048.214.540, UNIÓN DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA S.A (UNITRANSCO. S.A) Nit 890400442-8 y LIBERTY SEGUROS S.A NIT 860.039.988-0. RAD: 44-001-31-03-001-2021-00078-00.

Una vez vencido el término del traslado corrido en ocasión al incidente de nulidad propuesto, pasa el despacho a hacer su respectivo estudio.

NULIDAD PROPUESTA POR LIBERTY SEGUROS S.A.

Presenta incidente de nulidad Liberty seguros, en el cual atribuye al trámite realizado nulidad por indebida notificación, contemplada en el artículo 133 -8 del código General del Proceso, endilgando al proceso de notificación realizado por el demandante error, en cuanto a la aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del proceso estando vigente el decreto 806 de 2020, el cual reglo lo concerniente a las notificaciones.

Por otra parte, se duele el apoderado judicial de Liberty Seguros S.A. que el juzgado dio aplicación al tiempo del decreto 806 de 2020 y del código General del Proceso, respecto de la notificación de auto admisorio de la demanda a los diferentes demandados, debiendo aplicar solamente el decreto 806 de 2020.

FUNDAMENTO JURIDICO

Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Artículo 291 Código General del Proceso. 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

-Artículo 292 Código General del Proceso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

Debe estudiar el despacho en primer lugar, si eran aplicables los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en vigencia del decreto 806 de 2020, para determinar si hay lugar a declarar la nulidad solicitada por indebida notificación, teniendo en cuenta que la demandada aplicó el CGP al realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a LIBERTY SEGUROS S.A.

Se observa que el Decreto 806 no derogó en ningún sentido al Código General del proceso, por el contrario, su artículo 8, antes transcrito establece la posibilidad de la utilización de medios tecnológicos para la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, pero no excluye la aplicación de lo regulado por dicho código, el cual no perdió vigencia ni fue modificado por el decreto bajo estudio. Por lo que se debe responder al interrogante inicialmente planteado, diciendo que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso mientras estuvo vigente el decreto 806 del 2020 eran perfectamente aplicables, se podría decir que coexistieron dándoles a las partes la posibilidad de utilizar los medios físicos tradicionales y/o los medios digitales, de acuerdo con sus posibilidades. En consecuencia, quedan decantados los argumentos que dieron origen a la nulidad estudiada.

Habiendo dicho lo anterior se observa que reposa en el expediente digital citación para diligencia de notificación personal del día 12 de agosto de 2021 y notificación por aviso del 22 de septiembre del mismo año, notificaciones que fueron estudiadas en su momento, encontrando este despacho que no cumplían con los requisitos legales establecidos para tal fin por el Código General del proceso, ordenando en

consecuencia la realización de una nueva notificación mediante auto del 21 de octubre de 2021.

Posteriormente la demandada envía nuevamente citación de diligencia de notificación personal a la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. enmarcada en lo reglado en el artículo 291 ibidem. Reposa en el expediente certificación expedida por REDEX (Nit 811034171-1) en la que consta que se efectuó la entrega en la calle 72 no 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá – Liberty Seguros S.A., el día 8 de noviembre de 2021. Dicha citación no arrojó el resultado esperado por lo que justificadamente la demandada procedió al envío de la notificación por aviso.

Obra en el expediente digital la constancia del envío de la notificación por aviso enmarcada en lo reglado en el artículo 292 ibidem, certificada a su vez por REDEX MONTERIA (Nit 811034171-1), entrega en la calle 72 no 10-07 piso 7 de la ciudad de Bogotá – Liberty Seguros S.A., el día 14 de diciembre de 2021.

Una vez transcurrido el termino legal para contestar la demanda, el 22 de junio del corriente, se dictó auto en el que se consignó que LIBERTY SEGUROS S.A. guardo silencio.

Habiéndose dicho que considera este despacho que en vigencia del decreto 806 de 2020 se podía dar aplicación al Código general del proceso y habiendo escudriñado la notificación realizada, encuentra este despacho que no es procedente la nulidad impetrada contra el acto de notificación realizado a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que esta deberá ser negada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia judicial,

RESUELVE

1. NEGAR la nulidad por indebida notificación solicitada por LIBERTY SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce3b3990d8e4ed74709beada57a0ebc3023e660bbf27a070de5f65091b5c40**

Documento generado en 01/09/2022 10:45:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>